JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

IBAGUÉ– TOLIMA

Ibagué, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Tipo de proceso:	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado:	73001-31-05-001-2022-00083-00
Demandante (s):	Guillermo León Rodríguez Lancheros
Demandado (s):	Dirección General de la Policía Nacional Dirección de Sanidad de la Policía Nacional Vinculando de Oficio: - Ministerio de Defensa Nacional - Comandante del Departamento De Policía Tolima. -Dirección de Sanidad de la Policía Nacional Seccional Tolima.
Asunto:	Sentencia de primera instancia

1- ASUNTO.

Desatar la solicitud de amparo constitucional al considerar la accionante que las entidades accionadas le están violando su derecho fundamental de petición y el derecho al debido proceso, recibida de la Oficina de Reparto Judicial el 31 de marzo de 2022.

2- COMPETENCIA.

Este Despacho Judicial es competente para conocer y decidir la presente acción de tutela, en virtud a lo previsto en el artículo 86 de la Carta y sus Decretos reglamentarios 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

3- ANTECEDENTES.

En nombre propio, el señor **Guillermo León Rodríguez Lancheros** interpone acción de tutela, al considerar vulnerado su derecho fundamental a la salud y en conexidad con la vida digna, toda vez que en su sentir las accionadas no le han suministrado los medicamentos y dotaciones necesarios para una atención digna, teniendo en cuenta su delicado estado de salud.

Para sustentar su pretensión, manifestó que la accionada Policía Nacional de Colombia - Dirección de Sanidad, ha omitido el deber de proporcionarle una atención integral y que no le ha suministrado los medicamentos y dotación necesaria para atender su estado de salud, ya que él presenta paraplejia total y permanente.

4- TRÁMITE

Mediante proveído del 01 de abril de 2022, este despacho admitió para su trámite la tutela de la referencia, ordenando la notificación a los accionados

DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, y DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL y vinculando de oficio a las entidades: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, COMANDANTE DEL DEPARTAMENTO DE POLICÍA TOLIMA y DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL SECCIONAL TOLIMA

5- INFORMACIÓN DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

Al respecto, la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL** indicó que aunque esa entidad es la encargada de planificar, dirigir, desarrollar, coordinar, supervisar y evaluar los servicios en materia de salud, ella tiene una estructura descentralizada, por ende le esta permitido delegar las funciones a ella otorgadas, y que en esta delegación la encargada de supervisar y brindar los servicios de salud al accionante en este caso era la de la prestación del servicio es de la Unidad Prestadora de Salud Tolima, la cual es liderada por el señor Capitán ARTURO ALEJANDRO LUGO MATIZ, y que es a esa dependencia donde se debe dirigir cualquier acción que se refiera a servicios de los beneficiarios de los servicios de salud. También solicitó que se desvinculara de la acción de tutela al DIRECTOR DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL.

Por su parte la **UNIDAD PRESTADORA DE SALUD TOLIMA** en primera medida argumentó que las órdenes de medicamentos y dotaciones que reclama el accionante son del año 2020, por lo tanto no puede otorgárselas sin que medie la observación de un médico, razón por la cual le asignó una cita domiciliaria para el día 21 de abril de 2022, por lo anterior solicita que se resuelva la presenta acción constitucional por hecho superado, además argumenta que el juez constitucional no puede decretar por tutela tratamientos o atenciones sin que el médico tratante la autorice, así que en su sentir no es dable por tutela acceder a la petición principal de la acción, por ultimo también solicita que se desestime el amparo ya que el accionante tenía otras acciones diferentes a la tutela para acceder a lo pretendido.

Por lo anteriormente expuesto peticiona que no se acceda a lo deprecado por el accionante en la presente acción constitucional.

Las otras entidades llamadas a responder no contestaron la acción constitucional.

6- CONSIDERACIONES

6.1- PREMISAS NORMATIVAS

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las

autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

6.1.2- DEL DERECHO A LA SALUD

El derecho a la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable y un servicio público a cargo del Estado, el cual debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad, a todas las personas, siguiendo el principio de solidaridad, eficiencia y universalidad. Se encuentra regulado principalmente en los artículos 48 y 49 Superior, en la Ley Estatuaria Ley 1751 de 2015 y en las Leyes 100 de 1993, 1122 de 2007 y 1438 de 2011.

Según la Ley Estatutaria 1751 de 2015, artículo 6º, dicha garantía constitucional comprende diferentes elementos y principios que guían la prestación del servicio, entre estos, los de accesibilidad, según el cual los servicios prestados deben ser accesibles física y económicamente para todos en condiciones de igualdad y sin discriminación (Literal c); continuidad, implica que una vez se haya iniciado la prestación de un servicio, “este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas” (Literal d);y oportunidad, que exige la no dilación en el tratamiento (Literal e).

6.1.3. El principio de integralidad en salud y la figura del tratamiento integral

El principio de integralidad del sistema de salud fue establecido por el literal d) del artículo 2º de la Ley 100 de 1993 como “*la cobertura de todas las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de toda la población. Para este efecto cada quien contribuirá según su capacidad y recibirá lo necesario para atender sus contingencias amparadas por esta Ley*”. Posteriormente, se reconoció en el artículo 8º de la Ley Estatutaria de Salud así:

“*los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada*”.

Como puede verse, este principio busca garantizar el acceso a todos los servicios y tecnologías que una persona pueda necesitar para recibir una atención completa en salud.

La Corte Constitucional ha considerado que el mandato del principio no se limita a garantizar los servicios necesarios para superar sus dificultades físicas y mentales del momento, sino para que se pueda llevar una vida con integridad y dignidad personal. Ha reiterado entonces que "[*e]n virtud del principio de integralidad, las entidades encargadas de la prestación del servicio de salud deben autorizar, practicar y entregar los medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles y seguimientos que el médico considere indispensables para tratar las patologías de un paciente, "(…) sin que les sea posible fraccionarlos, separarlos, o elegir alternativamente cuáles de ellos aprueba en razón del interés económico que representan". Ello con el fin, no solo de restablecer las condiciones básicas de vida de la persona o lograr su plena recuperación, sino de procurarle una existencia digna a través de la mitigación de sus dolencias*".

Para que un juez emita la orden de tratamiento integral debe verificarse la negligencia de la entidad prestadora del servicio de salud en el cumplimiento de sus deberes. Así mismo, se requiere constatar que se trate de un sujeto de especial protección constitucional y/o que exhiba condiciones de salud "extremadamente precarias". Esta orden debe ajustarse a los supuestos de *"(i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o por cualquier otro criterio razonable*"

7- EL CASO CONCRETO.

En el caso bajo estudio, se tiene como probado que el accionante sufre una condición grave debido a su diagnóstico de paraplejia de miembros inferiores con vejiga neurogena, también se tiene por probado que al accionante estaba en su derecho de que se le suministraran elementos para su tratamiento y su condición de salud como son los que se aprecian en los anexos de la acción constitucional presente.

No obstante lo anterior observa el Juzgado que los soportes que aporta el accionante sobre los insumos necesarios para tratar su condición están calendados para el año 2020, pero esto no resta veracidad en cuanto a su condición y en la necesidad de los mismos, pues salvo manifestación en contrario la dolencia padecida es de carácter crónico.

Continuando con lo anterior al analizar las respuestas de las accionadas por una parte **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL**, que arguye que no puede controlar todo lo que pase en sus dependencias y que no está al tanto de si existe o no actuación omisiva de esa entidad y por otro lado la

UNIDAD PRESTADORA DE SALUD TOLIMA DE LA DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL se advierte que el accionante si se encuentra en una condición de salud difícil y que además no le han prestado servicios integrales al mismo, por cuanto únicamente al recibir la acción de tutela en su contra se le gestionó al señor León, una cita domiciliaria para que lo evaluara y valorara un profesional de la salud, esto se extrae de lo planteado en su contestación:

> *"Se hace necesario esta visita, con el fin de verificar las condiciones médicas actual del paciente y de esta forma generar las autorizaciones medicas de acuerdo a lo ordenado por el médico tratante".*

Como se desprende de lo trascrito, las mismas accionadas confirman que no han brindado tratamiento y atención al accionante por un tiempo prolongado, siendo un deber legal tener especial cuidado y atención a estos pacientes que como el accionante padecen un deterioro permanente y grave de su estado de salud.

Entonces la actuación de las accionadas no se ajusta a lo establecido por la Corte Constitucional sobre el tema de la atención integral del paciente que tiene una especial protección, dijo al respecto la Corte lo siguiente:

> *"En otras ocasiones, la Corte ha considerado que el mandato del principio no se limita a garantizar los servicios necesarios para superar sus dificultades físicas y mentales del momento, sino para que se pueda llevar una vida con integridad y dignidad personal. Ha reiterado entonces que "[e]n virtud del principio de integralidad, las entidades encargadas de la prestación del servicio de salud deben autorizar, practicar y entregar los medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles y seguimientos que el médico considere indispensables para tratar las patologías de un paciente, "(…) sin que les sea posible fraccionarlos, separarlos, o elegir alternativamente cuáles de ellos aprueba en razón del interés económico que representan". Ello con el fin, no solo de restablecer las condiciones básicas de vida de la persona o lograr su plena recuperación, sino de procurarle una existencia digna a través de la mitigación de sus dolencias.*[1]
>
> *En este punto es importante diferenciar el principio de integralidad del sistema de salud de la figura del tratamiento integral. Este último supone la atención "interrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad del usuario. La Corte indicó recientemente que "sustentado en los principios de integralidad y continuidad, la concesión del tratamiento integral implica que el servicio de salud englobe de manera permanente la totalidad de los componentes que el médico tratante dictamine necesarios ya sea para el pleno restablecimiento de la salud o para mitigar las dolencias que impidan mejorar las condiciones de vida de la persona" (sentencia t 513 de 2020, que cita sentencias como la t -081 de 2019, t – 010 de 2019, t -0275 de 2020 entre otras) (subrayado fuera del texto original).*

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

IBAGUÉ– TOLIMA

Ibagué, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Queda claro que la actuación omisiva de las accionadas **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL y UNIDAD PRESTADORA DE SALUD TOLIMA,** contradice estos postulados jurisprudenciales pues resulta evidente para el despacho que el paciente no ha recibido la debida atención y seguimiento máxime cuando nos encontramos frente a una persona en delicadísima condición de salud, ya que solo hasta posterior a la radicación de la acción de tutela se activaron sus medios administrativos para atender al señor **Guillermo León Rodríguez Lancheros** y verificar las condiciones y el tratamiento que hoy se debe seguir teniendo en cuenta la enfermedad que padece, dejando claro que vislumbramos que por un tiempo de al menos dos años no atendió ni le hizo seguimiento alguno.

Ahora bien, cuando existe una omisión como la señalada arriba se está en entonces en una situación clara de vulnerabilidad del derecho fundamental a salud que debe ser protegido.

No obstante lo anterior, debe reconocer el despacho que como se dijo inicialmente las órdenes médicas allegadas por el accionante datan de noviembre de 2020, sin que el Juez de la República se encuentre facultado para inmiscuirse en los asuntos propios de la medicina, pues no cabe duda que es el médico tratante quien cuenta con el conocimiento necesario para determinar los procesos, procedimientos, medicamentos e insumos clínicos que corresponden a la enfermedad padecida por el paciente.

Por lo tanto se amparará el derecho a la salud y a la seguridad social ordenando a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL y UNIDAD PRESTADORA DE SALUD TOLIMA** a que en un lapso no mayor de 48 horas, si no lo ha hecho, agende cita al accionante a efectos de que el médico determine el tratamiento que debe seguir el señor **GUILLERMO LEÓN RODRÍGUEZ LANCHEROS** respecto de la enfermedad denominada paraplejia de miembros inferiores con vejiga neurógena, surtido lo anterior los accionados deberán suministrar el tratamiento de forma integral, reiterando que siempre y cuando así lo disponga o autorice el profesional de la medicina adscrito a las entidades accionadas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **CONCEDER** el amparo al derecho fundamental a la salud y a la seguridad social en favor de **GUILLERMO LEÓN RODRÍGUEZ LANCHEROS** por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a las accionadas **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL y UNIDAD PRESTADORA DE SALUD TOLIMA,** por conducto de su director el Mayor General MANUEL ANTONIO VÁSQUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

IBAGUÉ– TOLIMA

Ibagué, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

PRADA y el Jefe de Unidad Capitán ALEJANDRO LUGO MATIZ a que en un lapso no mayor de 48 horas, si no lo han hecho, agenden cita médica al accionante a efectos de que el médico determine el tratamiento que debe seguir el señor **GUILLERMO LEÓN RODRÍGUEZ LANCHEROS** respecto de la enfermedad denominada paraplejia de miembros inferiores con vejiga neurógena, surtido lo anterior los accionados deberán suministrar el tratamiento de forma integral, reiterando que siempre y cuando así lo disponga o autorice el profesional de la medicina adscrito a las entidades accionadas.

TERECERO: EXCLUIR de esta acción a las integradas DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, y al COMANDANTE DEL DEPARTAMENTO DE POLICÍA TOLIMA

CUARTO: NOTIFICAR por los medios más hábiles e idóneos a las partes interesadas, conforme lo dispuesto en el Art. 30 Decreto 2591/91. Así mismo cuentan con tres días para impugnar la decisión.

QUINTO: REMITIR las presentes diligencias ante la Honorable Corte Constitucional, si la presente providencia no fuere impugnada, a efectos de su eventual revisión y de conformidad con lo previsto en el Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO.

Firmado Por:

Daniel Camilo Hernandez Camargo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **572a69669f3ce8d9b9b4eb73dc7712def2a5111aca0a64b3faeb5b55012e951f**

Documento generado en 20/04/2022 02:24:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica